



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

FUNDAMENTOS

La realidad nos muestra que existe un reclamo constante de nuestros vecinos acerca de la mayor celeridad en la tramitación de los casos judiciales y mejor servicio de justicia y creemos que éste es un reclamo justo y atendible. Para dar respuesta a esa demanda se debe modificar el código de procedimientos penales, puesto que con mejorar individualmente la modalidad de trabajo de los operadores del sistema no alcanza.-

Por otra parte, el alto crecimiento demográfico que ha tenido nuestra región en los últimos años, trajo aparejado un aumento de los delitos, lo cual generó una mayor carga de trabajo para el sistema penal, para la policía, las fiscalías de grado y juzgados de instrucción, quienes deben intervenir en la primera etapa del conflicto.-

Ahora bien, para poder atender esa gran cantidad de nuevos casos se necesita un crecimiento de la estructura judicial, pero fundamentalmente un cambio profundo en el procedimiento de juzgamiento para determinados casos leves, con el fin de lograr dos objetivos: por un lado, celeridad para los casos sencillos y de esta manera una respuesta rápida, y por el otro lado, descongestionar a la policía y a los Juzgados de Instrucción, que podrán avocarse con mayor detenimiento sobre los casos mas complejos.-

En virtud de lo expuesto, esta propuesta consiste en introducir en el código de procedimiento penal un nuevo instituto procesal denominado "**juicio directo**" para los casos de delitos criminales y correccionales en flagrancia, los que serán llevados directamente a juicio, por parte del Agente Fiscal sin intervención del Juez de Instrucción.-

La flagrancia implica detención del sospechoso, cuando se está cometiendo el hecho delictivo o cuando acaba de cometerse, por lo tanto, se trata de casos muy sencillos y claros.-

Este proyecto prevee un procedimiento ágil que permitiría resolver el caso en corto plazo, sin que se afecten con ello garantías constitucionales de ningún tipo.-

El sistema penal en particular es vivenciado a menudo como un aparato lento y plagado de trabas y formalismos difíciles de entender. Más allá de esa percepción, se advierte un constante reclamo hacia el sistema



Legislatura de la Provincia de Río Negro

que consume mucho tiempo y recursos para aportar una solución final a los conflictos que le son sometidos.

Partiendo de esa visión, se reflexiona acerca de los conflictos que aquejan a este sistema, identificando en principio que una gran cantidad de casos simples, reciben el mismo tratamiento que los casos complejos; Esta falta de selectividad del sistema es un claro reflejo del sistema procesal que rige hoy el trámite penal, que tienden a menudo a complejizar casos de simple resolución.

Además de los reclamos del común de la sociedad hacia el sistema penal, debe sumársele los serios embates desde la Dogmática Penal, desde las cátedras y publicaciones, con severas críticas hacia la falta de cumplimiento de standards internacionales adoptados e incorporados al texto constitucional desde la última reforma realizada al mismo. Así se critica, la duración de las prisiones preventivas, el criterio para la aplicación de las mismas, la confusión de los roles jurisdiccionales y persecutorios los cuales vulneran la igualdad entre las partes, a lo que se debe sumar la dificultad de las partes para tener acceso a la investigación, claro legado de la cultura inquisitiva en la que el secreto de la acusación era lo que primaba.

A través de esta breve reseña se pretende aclarar que hoy el sistema penal recibe críticas desde dos frentes y es reflexionando sobre las mismas que nace el presente proyecto.

Lo primero que se advierte es la falta de criterio del sistema penal que regula de la misma manera los procesos para los casos complejos y simples. Esta falta de flexibilidad deriva en un derroche claro de recursos y en una selectividad oculta, que es la que aplican los operadores desde sus propios criterios.

Así a poco de analizar la realidad actual se observa que gran parte del sistema penal se encuentra saturado, los tribunales sobrepasados de expedientes, a los cuales - al menos formalmente - se les da el mismo trato. Sumado a ello, se advierte claramente el fracaso del artículo 326 del CPP denominado Instrucción abreviada, que necesariamente debe ser consentido por el imputado y esto no siempre es posible.-

A poco de introducirse en la problemática penal se observa, que la primera diferenciación posible entre casos complejos y casos simples esta dada por lo que jurídicamente se conoce como FLAGRANCIA, que son aquellas situaciones de infracción a la ley penal en las que el



Legislatura de la Provincia de Río Negro

presunto autor es detenido en las inmediaciones del lugar del hecho y casi en el momento o inmediatamente después a su de su consumación.

Este tipo de situaciones son observadas a diario y reflejadas constantemente por los medios de comunicación. Son estos los casos en los que la persona común, no comprende el porque "La Justicia" tarda tanto en enjuiciar al detenido. Estas apreciaciones simples, formuladas desde aquellas personas ajenas al intrincado sistema procesal son las que actualmente no son respondidas o por lo menos transparentados en los procesos actuales.

El sistema penal resulta un mal comunicador de situaciones y no logra dar explicaciones a este sector de la sociedad que reclama otra solución.

Estas situaciones de flagrancia ya han sido identificadas en otros sistemas procesales como, un buen punto de partida para las tan demoradas reformas procesales.

Reformas que pueden cumplir con el fin de dar respuesta, tanto al común de la gente como a los ámbitos académicos. De allí surge la idea de un sistema procesal distinto para enjuiciar los casos de flagrancia, los cuales por sus características, la mayoría de las veces son de simple valoración y no requieren gran cantidad de actividad probatoria.

Una de las principales formas de acortar plazos es la oralización del proceso, sabido es que lo que se dice en 5 minutos, se tarda al menos 15 en escribirlo, sin contar las distorsiones que generan las costumbres de delegar en personas distintas de las que realizaron los actos, la redacción de lo sucedido. Así como principio de solución se advierte la necesidad de oralizar lo mas posible el sistema de instrucción penal.

La instrucción penal es el proceso por el cual se instrumenta la formulación de la acusación y se recolecta las pruebas que permitan evaluar al órgano jurisdiccional las probabilidades de que la acusación prospere.

Esta demora en la recolección de prueba genera malestar en los justiciables por el paso del tiempo, a lo que debe sumarse las situaciones especiales como los delitos contra la propiedad cometidos en lugares turísticos, donde la víctima, el imputado o ambos, se mantienen en la zona del hecho por un tiempo para luego regresar a sus lugares de origen con los consabidos problemas que ello acarrea, generando el fracaso de casos simples por el solo hecho de la



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

demora excesiva del sistema para brindar una solución al mismo.

Otro de los aspectos en los cuales es relevante la oralización del proceso es en la reducción drástica de costos. Debido a que las horas de trabajo de los operadores para llegar a un resultado final se ven reducidas, así como la disminución de papeles y trámites significa un ahorro importante en insumos. Así como también la utilización de nuevas tecnologías para registrar lo sucedido en las audiencias genera una mayor fidelidad en la registración de las fuentes de información.

Este último aspecto es más que relevante si se tiene en cuenta un aumento cada vez mayor de la conflictividad el cual, el sistema intenta alcanzar desde atrás pretendiendo crear organismos y aumentar la cantidad de operadores a los fines de brindar soluciones en tiempos aceptables a los problemas que día a día se presentan.

Por ello:

Autor: Marta Milesi.

Firmantes: Nelly Meana, Gabriela Buyayisqui, Pedro Iván Lazzeri, Graciela Moran de Di Biase, Adriana Gutiérrez.



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO
SANCIONA CON FUERZA DE
LEY**

Artículo 1°.- Se sustituye el artículo 326 de la ley P n° 2107, el que queda redactado de la siguiente manera:

“Juicio Directo. Procedencia: El juicio directo procederá de manera obligatoria en los delitos Correccionales y Criminales, dolosos en estado de flagrancia (Art. 266 CPP), con excepción de los delitos que por su complejidad probatoria deban tener el trámite ordinario”

Artículo 2°.- Se incorpora el artículo 326 bis a la ley P n° 2107, que queda redactado de la siguiente forma:

“DELITOS CORRECCIONALES DOLOSOS - PROCEDIMIENTO: Cuando se trate de delitos correccionales dolosos en estado de flagrancia, el Agente Fiscal en un plazo, que bajo ningún aspecto, podrá superar las 24 horas, deberá presentarse ante el Juez Correccional conjuntamente con la víctima, el detenido y los antecedentes penales.

En ésta oportunidad el Juez Correccional le hará saber al detenido el contenido de los arts. 61, 80 y ss del CPP, mientras que a la víctima le impondrá los derechos los arts. 74 y ss, pudiendo constituirse en parte querellante en ese mismo acto y sin más trámite. En esta misma audiencia, el Sr. Agente Fiscal le hará saber a las partes el hecho que se le imputa, la calificación penal y la prueba con que cuenta en su contra, sin producirla. De ésta acusación se labrará el acta respectiva y tendrá el valor de requerimiento de juicio. A pedido de parte se podrán aplicar como cuestión preliminar los Criterios de Oportunidad previstos en el art. 172 del CPP, la Suspensión de Juicio a Prueba o proceder con el trámite del Juicio Abreviado, también allí se plantearán las excepciones previas del art 334.

En caso de no proceder las cuestiones preliminares, el Juez Correccional en ese mismo acto fijara la audiencia de debate que podrá tener lugar a continuación o en un plazo que no superará las 24 horas, dicho debate se desarrollará de acuerdo a las normas establecidas en



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

éste código. El Juez correccional dictará sentencia una vez finalizada la audiencia de debate y dentro del plazo de los cinco días hábiles hará lectura de los fundamentos.”

Artículo 3°.- Se incorpora el artículo 326 ter a la ley P n° 2107, que queda redactado de la siguiente forma:

“DELITOS CRIMINALES DOLOSOS - PROCEDIMIENTO: Cuando se trate de los delitos Criminales dolosos en estado de flagrancia, el procedimiento será el mismo que para los delitos correccionales, a excepción de que la audiencia preliminar será celebrada ante el vocal de turno de la Cámara Criminal y de existir debate, éste podrá tener lugar a continuación de la audiencia preliminar o en un plazo que no superará los diez días hábiles.

En caso de suscitarse planteos de excarcelación el mismo tramitará de manera incidental y ante el Juez de Instrucción de turno, a quien el Fiscal le deberá dar conocimiento desde el momento efectivo que se produjo a la detención del imputado. El trámite del mismo se sustanciará de la manera establecida por éste código. En caso de resolverse favorablemente el beneficio excarcelatorio, éste bajo ningún aspecto suspenderá los plazos del trámite de la citación directa a juicio.

Finalizado el juicio Correccional o Criminal, ya sea común o abreviado, de arribarse a una sentencia condenatoria de cumplimiento efectivo, el Juez competente deberá expedirse sobre la procedencia de la prisión preventiva.”

Artículo 4°.- Se incorpora el artículo 326 quater a la ley P n° 2107, que queda redactado de la siguiente forma:

“DE LA PRUEBA:

- a) Ningún acto realizado en la etapa preparatoria previa podrá introducirse por lectura en el debate de las causas de citación directa.
- b) La instrucción policial en causas de citación directa producirá solo un acta única de procedimiento policial, donde constaran las acciones realizadas y lo relacionado con el delito en particular, debiendo informar al Agente Fiscal, la identidad completa del damnificado y posibles testigos, sin recepcionarle declaración testimonial a ninguno de estos. En caso de los delitos dependientes de instancia privada la autoridad Policial, solo consultara a la victima



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

sobre su intención de habilitar la persecución penal.

- c) La Policía producirá solo aquella información que específicamente le sea requerida por escrito por el Sr. Agente Fiscal, quedando vedada la recepción de declaraciones testimoniales por parte del personal policial y siendo autorizados, la encuestas de los posibles testigos a fin de identificarlos debidamente e informar al Sr. Agente Fiscal la lista de los mismos.
- d) En el caso de realizarse pericias o informes técnicos, el Sr. Agente Fiscal se presentara ante el Juez en la audiencia preliminar con un adelanto de pericia o informe, la cual tendrá una breve explicación orientativa de las operaciones realizadas con su resultado, debiendo completarse la misma en caso de existir debate.

En caso de ser necesaria alguna medida que allane garantías constitucionales o que sea irreproducible la misma deberá ser requerida por el Sr. Agente Fiscal al Juez de Instrucción en turno quien resolverá al respecto y antes de llevada a cabo la audiencia preliminar"

Artículo 5°.- De forma.